



**AUD. PROVINCIAL SECCION N.-1
MURCIA**

**LEXNET
NOTIFICADO**

24 MAY 2021

SENTENCIA: 00151/2021

Modelo: N10250

1- UPAD CIVIL, PASEO DE GARAY N° 3, 3ª PLANTA. 30003 MURCIA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono: 968229180 **Fax:** 968229184

Correo electrónico: audiencia.sl.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: 002

N.I.G. 30030 42 1 2019 0008117

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000406 /2020

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIAN. 4 de MURCIA

Procedimiento de origen: ORO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000746 /2019

Recurrente: ORANGE ESPAGNE, S.A.

Procurador: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Recurrido: [REDACTED] MINISTERIO FISCAL

Procurador: [REDACTED],

Abogado: [REDACTED],

SENTENCIA

NUM. 151/2021

ILMOS. SRES.

[REDACTED]
Presidente

[REDACTED]
Magistrados

En la Ciudad de Murcia, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Habiendo visto en grado de apelación la Sección Primera de esta Ilustrísima Audiencia Provincial los autos de juicio ordinario seguido con el nº 746/2019 del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Murcia, entre partes, como demandante y en esta alzada apelada [REDACTED] y [REDACTED] representada por la Procuradora [REDACTED] y dirigida por la Letrada [REDACTED], y como demandada y en esta alzada apelante ORANGE ESPAGNE S.A.U. representada por la Procuradora [REDACTED] y dirigida por el Letrado [REDACTED] habiendo sido parte el Ministerio Fiscal. Es Ponente la Ilma. [REDACTED], que expresa la convicción del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El Juzgado de Instancia citado con fecha 6 de febrero de 2020 dictó en los autos principales de los que dimana el presente rollo sentencia cuya parte dispositiva dice así: "Que estimando parcialmente la demanda presentada por la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] Y [REDACTED] contra LA MERCANTIL ORANGE ESPAGNE, S.A.U. representada por la Procuradora [REDACTED], en el que es parte el MINISTERIO FISCAL, debo:

1) **Declarar que la inclusión del demandante en los ficheros de morosidad Asnef-Equifax y Experian-Badexcug fue irregular y supuso una vulneración de su derecho al honor.**

2) **Condenar a la parte demandada a que abone al actor la**

cantidad de **SEIS MIL EUROS (6.000 €)** más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de la presente resolución hasta el completo pago de la deuda en concepto de indemnización por los daños morales.

3) **Requerir a la parte demandada que comunique a Altaia Capital, SARL que los datos de la demandante deben ser excluidos definitivamente del fichero Asnef-Equifax,** todo ello sin expresa condena en costas en esta instancian.

SEGUNDO.- Contra a anterior sentencia en tiempo y forma interpuso recurso de apelación la parte demandada, dándose traslado a la parte demandante, y al Ministerio Fiscal, que formularon escritos de oposición, y previo emplazamiento de las partes, fueron remitidos los autos originales a esta Audiencia, en la que se formó el oportuno rollo por la Sección Primera con el nº 406/2020, compareciendo las partes en la cualidad antes expresada, dictándose auto con fecha 5 de abril de 2021, que acuerda no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso para la práctica de las propuestas por la parte apelante, señalando para deliberación, votación y fallo del mismo el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La parte demandada ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia, que estima parcialmente la demanda en la que se ejercita una acción en reclamación de que se condene a la demandada al pago de 12.000 euros en concepto de daños morales, que le causó por vulneración de su derecho al honor, al haberla incluido



ADMINISTRAC:101'
DE JUSTICIA

indebidamente en dos ficheros de morosos.

Se alega en primer lugar en el recurso de apelación la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, con fundamento en que la deuda originariamente inscrita por ORANGE, se encuentra en la actualidad cedida a ALTAIA CAPITAL SARL, constando inscrita a su nombre -documento 11-, debiendo haber sido llamada ésta al proceso como titular actual de la deuda, solicitándose que se excluya la deuda de los ficheros cuando el titular es también la misma, de forma que parte del objeto de la tutela judicial solo puede ser cumplido por sujetos no demandados.

La parte demandante y el Ministerio Fiscal se han opuesto a dicha excepción, que ha de ser desestimada conforme a la motivación expresada en el acto de la Audiencia Previa, pues fue ORANGE quien incorporó la deuda a los registros de morosos y posteriormente la cedió como líquida, vencida y exigible, a ALTAIA CAPITAL SARL, y la sentencia apelada estima la pretensión de que se requiera a ORANGE para que comunique a ésta que los datos de la demandante deben ser excluidos definitivamente de los ficheros, pues la deuda no era cierta, vencida ni exigible.

SEGUNDO.- La parte apelante alega seguidamente la infracción de la doctrina del Tribunal Supremo y de la sentencia nº 248/2019 de 25 de abril de 2019 sobre la existencia de la deuda controvertida, aludiendo que a que en la documental de la demanda se aprecia que las reclamaciones fueron enviadas a otras mercantiles, aludiendo a los documentos 4, 9, 10 y 17 de la demanda, y a que no prueba que esa deuda sea controvertida, sin que exista ningún principio

de prueba de ello, añadiendo que la deuda es cierta, líquida y exigible, pues tras activar el servicio se incumple la permanencia, por lo que una vez gestionada la baja, se le pasan al cobro, y que se contrató el 25 de noviembre de 2011, pero es activada el 30 del mismo mes y año, fecha en la que comienza el periodo de permanencia de 24 meses, y en fecha 29 de noviembre de 2013 la parte actora solicita la baja, por lo que se ha incumplido el compromiso de permanencia, refiriéndose a que la parte actora antes de estas dos últimas facturas, ya era común que dejara de abonar facturas remitiéndole también requerimientos previos, así como que en fecha 08/05/2014 procedió a facilitar los datos de la demandante al Registro de Deuda Impagadas EQUIFAX, siendo dados de baja en fecha 12/03/2017, al ceder la deuda a ALTAIA. A continuación invoca error en la apreciación de la prueba respecto a las fechas de inclusión y exclusión en los ficheros, alegando que a la fecha de la sentencia la deuda no sigue a nombre de ORANGE y que en el escrito de contestación a la demanda dijeron que el alta en ASNEF se produjo el 8 de mayo de 2014 y la baja el 12 de mayo de 2017, por lo que el periodo de inscripción no supera los 3 años, atribuyéndose de forma errónea a la demandada un periodo de 6 años. Seguidamente invoca infracción del artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1998, respecto de la indemnización fijada en la sentencia, al no aplicar los criterios legales y establecerla sin valorar las circunstancias del caso, aludiendo al tiempo de la inscripción, a que no constan consultas ni la contratación de ningún letrado para las reclamaciones extrajudiciales, siendo además familiar de la parte demandante, ni ningún quebranto o angustia, argumentando al respecto, sosteniendo que ninguna indemnización corresponde a la demandante, interesando la desestimación de la demanda, y subsidiariamente, de considerarse acreditada la intromisión

ilegítima, que se fije una indemnización de 2.000 euros o una minoración de la fijada en la sentencia, sin imposición de costas a ninguna de las partes.

En relación con la expresada fundamentación del recurso de apelación, se aprecia inicialmente que la deuda era cuestionada por la parte demandante, alegándose en la demanda la existencia de reclamaciones y comunicaciones telefónicas previas, medio de comunicación que tratándose de incidencias en servicios contratados con la demandada, se ajustan al curso normal de las cosas, corroborándose la existencia de reclamaciones por los documentos presentados con la demanda, con intervención de letrado por parte de la demandante, así, la carta de ISGF INFORMES COMERCIALES S.L. que se aporta como DOCUMENTO N° 5 de la demanda de fecha 24 de marzo de 2014, en que se alude a que ante la falta de respuesta para pago de la deuda "que mantiene con nuestro cliente Oranjeu, se ven obligados a dar por finalizados los trámites extrajudiciales, sin que quepa desconocer que en atención a las propias alegaciones de la demandante, la deuda no se evidenciaba sin duda alguna como cierta y exigible, teniendo en cuenta las fechas de suscripción del contrato, 25 de noviembre de 2011 y de baja en el mismo 29 de noviembre de 2013, entre las que transcurrieron 24 meses, y en todo caso restaría un día de incumplimiento si se computase desde la fecha de activación que alega la parte apelante -30 de noviembre de 2011, pretendiéndose el cobro del total previsto para el periodo de seis meses.

Por otra parte, consta que la inclusión de la demandante en el registro ASNEF-EQUIFAX tuvo lugar el día 9 de mayo de 2014 y en BADEXCUG-EXPERIAN el día 11 de mayo de 2014, y respecto a su cancelación únicamente consta comunicación de

ALTAIA fechada el 4 de marzo de 2019 en el sentido de que iba a proceder a dar de baja cautelarmente el expediente.

En las referidas circunstancias ha de confirmarse la sentencia apelada, pues se estima que no han quedado desvirtuados los parámetros que considera la sentencia apelada para la valoración estimativa del daño causado a la demandante, en concreto, duración de la inclusión de los datos en los registros, gestiones infructuosas realizadas por la actora para conseguir su inclusión y contratación de los servicios de un abogado para la gestiones extrajudiciales tendentes al esclarecimiento de la controversia y exclusión de los ficheros de solvencia patrimonial, teniendo en cuenta que, de conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo nº 261/2017, de 6 de abril de 2017 no es admisible una de indemnización simbólica, disuasoria para impetrar la tutela de derechos que son fundamentales para la persona, señalando que *"Como declara la sentencia de esta Sala núm. 386/2011, de 12 de diciembre, «según la jurisprudencia de esta Sala (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 28 de abril de 2003) no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1 , 1.1 . y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STC 186/2001, FJ 8)» (STS 4 de diciembre 2014, rec. núm. 810/2013) ."*

4.- Descendiendo al supuesto enjuiciado sobre la inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, sería

indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas."., señalando también que "la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que le causó a la demandante la inclusión en los registros de morosos" y que "Tampoco cabe tener en cuenta que no conste que la citada inclusión le haya impedido a la recurrente acceder a créditos o servicios."

La sentencia del Tribunal Supremo nº 512/2017, de 21 de septiembre de 2017, reitera esta doctrina señalando con referencia a una indemnización simbólica que *"Una indemnización de este tipo tiene un efecto disuasorio inverso. No disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido, sino que es posible que no alcance siquiera a cubrir los gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa."*

TERCERO.- Procede imponer las costas de esta alzada a la parte apelante (artículo 398 de la L.E.Civil).

Vistos los artículos citados y demás de general y procedente aplicación

FALLAMOS



Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por ORANGE ESPAGNE S.A.U. representada por la Procuradora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia dictada en fecha seis de febrero de dos mil veinte por el Juzgado de Primera Instancia n° 4 de Murcia en autos de juicio declarativo ordinario n° 746/2019, debemos confirmar y confirmamos la misma, imponiendo a la parte apelante las costas de esta alzada.

Notifíquese esta sentencia conforme a lo establecido en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial haciéndose saber que contra la misma podría interponerse recurso de casación en los términos del artículo 477.2.1° de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 479 del mismo texto procesal, y, en su caso conjuntamente, extraordinario por infracción procesal, a interponer ante esta sección 1ª de la Audiencia Provincial de Murcia en el plazo de veinte días siguientes a su notificación mediante su consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sala, debiendo acreditar el depósito de la cantidad de 50 Eur., salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional 15ª apartados 1, 3 y 6 añadida a la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como la tasa prevista en la Ley 10/2012.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.